



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

respuesta fue enviada desde el correo electrónico acapulcotransparencia@gmail.com, cuyo contenido es el siguiente:

“Respuesta: Esta no es una solicitud de información, es un trámite que usted deberá realizar personalmente en las oficinas de Plano, Regulador, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en el antiguo palacio municipal centro, en donde le proporcionaran el formato a llenar, así como los documentos que necesita y un croquis de localización del predio, previo pago de los derechos fiscales correspondientes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
(...)

VI. Las razones o motivos de inconformidad: El día veinte de marzo de dos mil dieciocho la ahora recurrente a través de la página de internet del H. Ayuntamiento de Acapulco <http://www.acapulco.gob.mx/transparencia/acceso-a-la-informacion/> realizó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del citado gobierno municipal en la cual se pidió:

Se me informe cual es el uso de suelo, densidad, número de niveles, coeficiente de ocupación de suelo del lote de terreno número B10-B, ubicado en Cumbres de Llano Largo, en Acapulco, Guerrero, y que es propiedad de Torre Sur Constructores, S. A. de C.V.

La respuesta otorgada a dicha solicitud por parte de la Unidad de Transparencia fue en el sentido literal siguiente:

“Respuesta: Esta no es una solicitud de información, es un trámite que usted deberá realizar personalmente en las oficinas de Plano, Regulador, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en el antiguo palacio municipal centro, en donde le proporcionaran el formato a llenar, así como los documentos que necesita y un croquis de localización del predio, previo pago de los derechos fiscales correspondientes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.”

Como se observa, la respuesta del Sujeto Obligado fue en sentido negativo ya que señala que la solicitud presentada por la que suscribe no es propiamente una solicitud de información ya que considera que se trata propiamente un trámite que un particular debe realizar de forma personal ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, sin embargo es importante señalar que dicha respuesta carece de fundamentación alguna ya que el sujeto obligado no sustenta su dicho en alguna norma o ley y/o reglamento municipal que señale que dicha solicitud sea un trámite siendo la fundamentación un elemento indispensable de todo acto o autoridad que prácticamente consiste en que la autoridad, en este caso el Sujeto Obligado, exprese de manera concreta el precepto legal aplicable al caso concreto, hecho en la respuesta dada a mi solicitud de información no aconteció de esa manera ya que solo se limitó a señalar que la solicitud es un mero trámite y no una solicitud de información propiamente, para reforzar los argumentos vertidos en este punto a continuación transcribo una Tesis Aislada y una Jurisprudencia de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal aplicables al presente asunto por analogía, así:
(...)

3.- Que en sesión de fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal, por la causal prevista en la fracción XII del artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente ITAIGro/52/2018, turnándose a la Comisionada Mariana Contreras Soto.

Calle Ninfa, Lt. 6, Mza. 1, Fraccionamiento Valle Dorado, Segunda Sección, C.P. 39074, Chilpancingo de los Bravo, Sitio Web: itaigro.org.mx Correo electrónico: contacto@itaigro.org.mx Teléfono: (01747) 11 603 76



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

4.- Con fecha dos de mayo del dos mil dieciocho, se notificó a las partes el recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en el artículo 169 fracción II y III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

5.- Con fecha once de mayo del presente año, se recibió a través del correo electrónico oficialia@itaigro.org.mx, el oficio número CGTMA/DPPyT/1174/2018, por medio del cual el Lic. Eder Manuel Cotino Adame, Director de Políticas Públicas y Transparencia Gubernamental del sujeto obligado adjuntó el oficio número DDUV/DPR/0232/2018 de fecha diez del mes y año en curso, firmado por la Arq. Judith Martínez Romero, Encargada del Departamento del Llano Regulador, oficio que sirvió como base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud de información y por las cuales el sujeto obligado rindió el informe de ley que le fue requerido.

6.- Con fecha catorce de mayo del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido; asimismo, respecto de los alegatos formulados, se informó que éstos serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno. De igual forma, con fundamento en el artículo 193 segundo párrafo de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y anexo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- Con fecha catorce de mayo, se notificó a la recurrente a través de correo electrónico el acuerdo de vista de la misma fecha.

8.- El veinte de mayo del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, expresados al rendir su informe de ley; no así a la recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró por precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en la fracción V del artículo 169 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos aplicables a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de acuerdo con la cual:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Al respecto el artículo 176 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 176. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De tal forma, a continuación se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido.





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley.

En cuanto al tiempo, el recurso de revisión se presentó dentro del plazo señalado en el artículo 161 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, de 15 días hábiles. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud el **10 de abril del 2018** y el recurso de revisión fue interpuesto el **17 de abril de 2018**, por lo que transcurrieron **5 días hábiles**.

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Al respecto se destaca que no se tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante el Tribunal del Poder Judicial por parte de la recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley.

El artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 162. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Tomando en cuenta lo transcrito, se determina que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 176 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que la particular se inconformó por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. De acuerdo con lo anterior, se actualiza el supuesto señalado en la fracción XII del





artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley.

No se actualiza la hipótesis, toda vez que no se previno a la recurrente.

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Considerando lo señalado, se estima que en el presente caso no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 176 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que no se impugna la veracidad de la información proporcionada, sino la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

VI. Se trate de una consulta.

Tal y como se ha expuesto, el presente asunto cumple lo establecido en el artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que la particular se inconformó por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, de ahí que no se trate de una consulta.

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

No se actualiza la hipótesis, toda vez que no se advierte que se haya ampliado la solicitud.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 177 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento señaladas en las fracciones I, II y IV, ya que la recurrente no se (I) ha desistido, (II) no se tiene constancia de que haya fallecido y (IV) tampoco se tiene constancia de alguna causal de improcedencia en los términos de dicho capítulo



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Respecto de la fracción III en la que el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en la presente resolución se abordará el análisis correspondiente, con la finalidad de advertir su actualización.

TERCERO. Con fecha veinte de marzo del dos mil dieciocho, la particular solicitó al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

Se me informe cual es el uso de suelo, densidad, número de niveles, coeficiente de ocupación de suelo del lote de terreno número B10-B, ubicado en Cumbres de Llano Largo, en Acapulco, Guerrero, y que es propiedad de Torre Sur Constructores, S. A. de C.V. (Sic.)

Con fecha **diez de abril** del dos mil dieciocho, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, otorgó la siguiente respuesta a la recurrente a través del correo electrónico

***Respuesta:** Esta no es una solicitud de información, es un trámite que usted deberá realizar personalmente en las oficinas de Plano, Regulador, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en el antiguo palacio municipal centro, en donde le proporcionaran el formato a llenar, así como los documentos que necesita y un croquis de localización del predio, previo pago de los derechos fiscales correspondientes.*

Inconforme con la respuesta, con fecha diecisiete de abril del dos mil dieciocho, la particular presentó recurso de revisión, mediante el cual se agravió porque la respuesta proporcionada por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, carecía de fundamentación, ya que el sujeto obligado no sustentó su dicho con ninguna norma, ley o reglamento municipal que señale que dicha solicitud sea un trámite, causal prevista en la fracción XII del artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Aunado lo anterior, la fundamentación se refiere a la obligación de señalar los artículos y disposiciones normativas que los sujetos obligados aplican al dar respuesta a las solicitudes de información. La motivación se refiere a ajustar el contexto específico a la respuesta otorgada a una solicitud de información. Debe existir una relación entre los preceptos legales que se consideran aplicables y las razones particulares que justifican una decisión. La fundamentación y motivación de las decisiones tiene el propósito de evitar que se realicen actos arbitrarios que limiten los derechos de las personas, por ello la Ley General de Transparencia incorpora la posibilidad de que las personas que solicitan información puedan inconformarse ante los organismos de transparencia cuando consideren que la respuesta de las autoridades que niegan el acceso a la información es insuficiente, deficiente o no existe.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

En **alcance a la respuesta inicial**, con fecha once de mayo del presente año, el sujeto obligado notificó mediante correo electrónico a este Órgano Garante, su escrito de alegatos mediante el cual manifestó lo siguiente:

(...)

Que si bien es cierto la respuesta que le fue otorgada a la recurrente carece de fundamentación y fue planteada en sentido negativo, ello no significa que se le haya obstruido el acceso a la información que es de su interés; menos aún, que se le haya entregado información falsa; ya que efectivamente, para poder acceder a la información que solicita, la recurrente puede optar por presentarse ante la Dirección de Plano Regulador; pero, por otra parte, en términos del artículo 139 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, es conducente que la recurrente haya solicitado la información mediante una solicitud de información.

Ahora bien, es propicio exponer las causas que dieron origen a esta Unidad de Transparencia tomara la determinación de solicitar al recurrente presentarse en la Dirección de Plano Regulador de este H. Ayuntamiento para proporcionarle la información que es de su interés, por lo que manifiesto lo siguiente.

Que al momento de recibir la solicitud de información, personal de esta Unidad de Transparencia acudió a la Dirección de Plano Regular a efecto de solicitar la información materia del presente recurso de revisión.

Que la Dirección de Plano Regulador, sugirió a esta Unidad de Transparencia pedirle al recurrente justificar la utilización de la información solicitada; ello en virtud de que los elementos contenidos en la solicitud de información pueden ser indicios que permitan deducir el valor del terreno señalado en la solicitud de información, y a su vez, puede determinar la situación económica del propietario.

No obstante, el artículo 1 párrafo tercero de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece que ejercicio del derecho de acceso a la Información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

Lo anterior, se actualiza en la especie lo previsto en el artículo 145 de la Ley en la materia, el cual establece que en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo de la información clasificada.

Por otra parte, es propicio señalar que el artículo 19 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece que los servidores públicos responsables de la aplicación de esta Ley, deberán de observar, tanto en la aplicación como en su interpretación, el principio propersona y el de máxima publicidad, conforme a las bases y principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por México y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales respectivos, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, establece que conforme a este principio y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de información, el servidor público deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, para garantizar el acceso en forma total o parcial, mediante la elaboración de versiones públicas de los documentos cuando contengan información clasificada como reservada o confidencial, en los





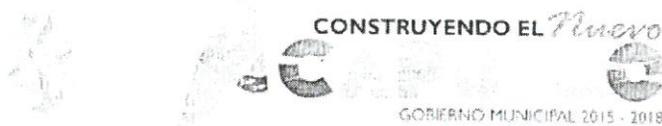
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

términos que señale la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 177 fracción III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, me permito revocar la respuesta que le fue otorgada a la recurrente a efecto de proporcionarle la información que es de su interés y que se anexa al presente; por lo que solicito respetuosamente, se tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito y su anexo, y que al momento de proceder a decretar el cierre de instrucción a la que se refiere el artículo 169 fracción V, este sea sobreseído por quedar sin materia. (Sic)

Se inserta imagen parcial del oficio número DDUV/DPR/0232/2018, de fecha diez de mayo del presente año, signado por la Arq. Judith Martínez Romero, mediante el cual el sujeto obligado adjuntó la información solicitada por la recurrente.



NUM. OFICIO: DDUV/DPR/0232/2018
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Acapulco, Gro., a 10 de Mayo del 2018.

LIC. FRANCISCO JAVIER JIMENEZ OLMOS.
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA CONTRALORIA GENERAL
PRESENTE.

En relación al oficio CGTMA/DDPyT/1143/2018 con fecha de recibido el 09 del presente mes y año, donde nos solicita el Uso de Suelo, Densidad, Numero de Niveles y Coeficiente de Ocupacion de Suelo del lote No. B-10B de Cumbres de Llano largo, le informo lo siguiente:

I.- Que de acuerdo a lo señalado en el Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez Vigente, el predio se encuentra en la franja denominada, (TNE40-70) ZONA TURÍSTICO CON NORMATIVIDAD ECOLOGICA, Apto para actividades turísticas de bajo impacto e intensidad de construcción.
DENSIDAD NETA MAXIMA 40 CTOS/Ha.
COEFICIENTE DE UTILIZACIÓN DEL SUELO 30%
ÁREA LIBRE EN PLANTA BAJA 70%
RESTRICCIONES:
FRENTE: 5 MTS. FONDO: AM. LATERALES: 4 MTS.
LA DENSIDAD SE REFIERE A CUARTOS DE HOTEL O CONDOTEL, UNA VIVIENDA EQUIVALE A 3.5 LLAVES HOTELERAS.

Derivado del análisis a las pruebas ofrecidas por parte del sujeto obligado, mediante el oficio de fecha diez de mayo del dos mil dieciocho, el sujeto obligado afirma que en un primer momento la respuesta que se le otorgó a la recurrente careció de fundamentación, sin embargo no se le obstruyó su derecho de acceso a la información, tal es así que el Titular de la Unidad de Transparencia solicitó la información al Departamento de Plano Regulador, área que se encarga de generar dicha información y que tiene bajo su resguardo. Revocando su respuesta emitida a la recurrente a través de su solicitud de información inicial.

Es así que durante la tramitación del recurso de revisión, el sujeto obligado ofreció como prueba documental el oficio número DDUV/DPR/0232/2018, emitido por el Departamento de Plano Regulador del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Acapulco de Juárez Gro., mediante el cual remite la información solicitada por la recurrente.

En este sentido el artículo 5 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, señala que es obligación del Instituto otorgar las **medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información** de todas las personas en igualdad de condiciones. Como todo derecho humano, universal e inherente por naturaleza, el derecho de acceso a la información pertenece y se ejerce en igualdad de condiciones para todas las personas. Así se ha establecido desde nuestra Constitución, hasta los tratados internacionales que lo reconocen.

CUARTO. Ahora bien con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información, con fecha catorce de mayo del dos mil dieciocho, este Órgano Garante dio vista a la recurrente a través de correo electrónico, de la información que rindió el sujeto obligado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Con fundamento en el artículo 193 párrafo segundo de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, este Órgano Garante le concedió a la recurrente un término de tres días hábiles a partir de su notificación, para que manifestara lo que a su derecho convenga. Por lo tanto el término de tres días concedidos a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera de la información que se le notificó, le transcurrió del día quince al diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, sin embargo la recurrente no hizo manifestación alguna de la información que le hizo llegar este Órgano Garante.

En tal consideración, y toda vez que la recurrente no impugnó lo relativo a lo previamente señalado; se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por la recurrente, ello de conformidad con el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, supletorio de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece lo siguiente:

“ARTICULO 84.- Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuándo el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por la recurrente, por lo que no formarán parte del análisis de la presente resolución.





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Al respecto, conviene citar la jurisprudencia siguiente:

"No. Registro: 204,707 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. *Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

De las constancias que obran en el asunto que nos ocupa, se puede corroborar que el sujeto obligado hizo llegar la información solicitada por la recurrente, en este sentido se garantizó su derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo ya expuesto y de acuerdo al artículo 171 fracción I y 177 fracción III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

Artículo 171. *Las resoluciones del Instituto podrán:*

I. Desechar o sobreseer el recurso

(...)

Artículo 177. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

Por lo que, ante la inconformidad de la particular, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, modificó su respuesta, y envió la información solicitada por la recurrente, de tal modo que, se ha verificado que el sujeto obligado satisfizo la pretensión de la particular en los términos antes analizados, es así que se deja sin materia el recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 169 fracción VII, 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, este Órgano Garante procede sobreseer el recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

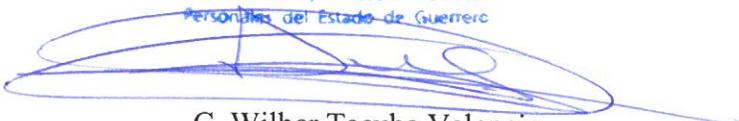
Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, MARIANA CONTRERAS SOTO, PEDRO DELFINO ARZETA GARCÍA, FRANCISCO GONZALO TAPIA GUTIÉRREZ, en Sesión Ordinaria Número ITAIGro/13/2018 celebrada el veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.


C. Pedro Delfino Arzeta García
Comisionado Presidente


C. Mariana Contreras Soto
Comisionada




C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez
Comisionado


C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/52/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 29 de mayo del 2018.